

ENVIO RECURSO DE REPOSICION DEL RADICADO : 2021-00324

Camilo Hurtado <camiloh9724@gmail.com>

Mar 26/04/2022 16:48

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

<cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gvalega@valegaabogados.com <gvalega@valegaabogados.com>

Buenas tardes , Camilo Andres Hurtado Contreras , abogado en ejercicio , identificado con cedula 1.100.694.699 y Tarjeta Profesional No. 363179 , en mi calidad de apoderado del señor FRANCISCO RAMON RIOS DANIES , me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 12 de Julio de 2021 .

Atentamente

CAMILO ANDRES HURTADO CONTRERAS



Libre de virus. www.avast.com

SEÑOR
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
E.S.D.

RER.PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: MCC INGENIERIAS S.A.S
DEMANDADO: CONSORCIO SANEAMIENTO SINCELEJO Y
OTROS
RADICADO: 2021-00324-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

CAMILO ANDRES HURTADO CONTRERAS, mayor de edad, abogado en Ejercicio, en mi calidad de apoderado Judicial , reconocido por el despacho mediante auto de fecha 20 de Abril de 2022 y donde se notifica a mi apadrinado FRANCISCO RAMON RIOS DANIES por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha de 12 de Julio de 2021, por lo anterior estando dentro de los términos legales me permito interponer Recurso de Reposición en contra de dicho mandamiento de pago, con base en los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Se presenta Demanda Ejecutiva Singular ante ese despacho por parte de la empresa MCC INGENIERIA S.A.S, contra el CONSORCIO SANEAMIENTO SINCELEJO (Del cual mi apadrinado es Consorciado), aportando como Título Valor la FACTURA M 1692 por valor de setenta millones veintinueve mil seiscientos pesos (\$70.029.600)
2. El Despacho procede a emitir el Mandamiento de Pago de fecha 12 de Julio de 2022.

ARGUMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

1.De Acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del Artículo 774 del Código de Comercio el cual expresa : “ **Requisitos de la Factura** : La Factura deberá reunir además de los requisitos señalados en los **Artículos 621 del presente Código** , y **617 del Estatuto Tributario Nacional** o las normas que los modifiquen ,adicionen o sustituyan , los siguientes :

1. “.....”

2. **“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlo según lo establecido en la presente ley”**

3. “.....”

“ No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente Artículo”

2. Artículo 772 del Código de Comercio expresa en su inciso segundo lo siguiente: **“ No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”**

3. El artículo 422 del Código General del Proceso indica: *“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

En la sentencia T-747 del 2013 establece lo siguiente: *Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho*

de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

REPAROS DEL RECURSO

PRIMERO: En el contrato celebrado entre el CONSORCIO SANEAMIENTO SINCELEJO (Del cual mi apadrinado FRANCISCO RAMON RIOS DANIES es consorciado) y la firma MCC INGENIERIA S.A.S el cual reposa como prueba en los anexos de la demanda, se establece en la cláusula sexta en la forma de pago lo siguiente:

‘El contratante pagará al contratista el valor del contrato de la siguiente manera: Un anticipo del 50% y el 50% restante contra entrega de los trabajos a satisfacción del contratista’. En el caso que nos ocupa no existe una constancia a través de un acta de recibo en la que el consorcio recibe la obra a satisfacción por parte de la firma MCC INGENIERIA, aportada como prueba en el acápite de pruebas de la demanda.

2. Según el artículo 772 C. de Co. Anteriormente mencionado, debe quedar constancia del recibo de la mercancía o de los servicios prestados en la factura. Es importante hacer un análisis minucioso de esta norma, pues se puede incurrir en un error al confundir la aceptación del contenido de la factura con la constancia del recibido de los bienes o servicios. En realidad, se trata de dos requisitos distintos, claramente diferenciados por la ley, que se deben cumplir para que la factura tenga mérito ejecutivo.

Esta tesis fue acogida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de febrero de 2012 en el proceso ejecutivo con radicación 2009 – 263. El estudio de esta sentencia es relevante, pues se pretendió utilizar como título ejecutivo una factura que fue recibida en el domicilio de la parte ejecutada. Dicho recibido pudo ser acreditado a través de un sello en el cual se dejaba claro que no se aceptaba el contenido de la factura, sino que se recibía para su estudio.

“El Tribunal consideró que “las facturas aportadas no satisfacen las exigencias previstas en el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008”. Sustentó esta posición en que no solo bastaba la aceptación, ya fuera tácita o expresa, sino que además era necesaria constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario.”

El Tribunal aclaró que la aceptación tácita o ficta del contenido de la factura de la cual trata el inciso tercero del artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 , no es una comprobación del recibido a satisfacción de los servicios. En aquellos casos en que es necesaria la suscripción del algún acta o constancia que acredite la prestación de los servicios que dieron origen a la expedición de la factura, la aceptación, por sí sola, no basta para cumplir todos los requisitos legales.

*Esto es apenas lógico cuando la factura es expedida por la prestación de servicios, ya que la constancia de recibido de la factura **no prueba la constancia de recibido de los servicios**. Un recibido de una factura en una bodega no tiene facultad para acreditar en forma fehaciente que se hayan prestado los servicios que se encuentran en ella. Con base en esta línea argumentativa, el Tribunal concluyó que la aceptación, por sí sola, no era suficiente para que una factura prestara mérito ejecutivo, porque era necesario la constancia de prestación de los servicios o entrega de los bienes.*

La diferenciación propuesta por el Tribunal entre la aceptación del contenido de la factura y la constancia de recibido de los bienes o servicios no solo tiene fundamento legal en la disposición ya citada, sino que además es razonable en aquellos casos en que es necesario acreditar que un servicio fue efectivamente prestado y esto solo se puede lograr mediante actas de recibido o de avances de ejecución de obras suscritas por el beneficiario del mencionado servicio. Es por esto que el Tribunal se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en el caso citado, en garantía del mandato establecido en el artículo 722 del Código de Comercio, según el cual “no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

Negar la tesis del Tribunal implicaría reconocer el derecho a cobrar una factura por parte de alguien que nunca prestó un servicio ni vendió un bien.

Esto nos llevaría al absurdo de que una persona podría ir por su ciudad radicando facturas que no correspondan a servicios prestados o bienes vendidos, con el propósito deshonesto de cobrarlas judicialmente si no son rechazadas.

SEGUNDO: En la factura No.M1692 la señora Natalia Arango en fecha de 2 de Agosto de 2018 realizó la siguiente observación: *“Se recibe factura para remitir al consorcio, ya que esta no es su dirección de facturación. Pertenece a la ciudad de Sincelejo”*. Por lo que se presume que esta factura fue radicada en una ciudad diferente al domicilio del CONSORCIO SANEAMIENTO SINCELEJO, y tampoco existe constancia de que la factura haya sido remitida por parte de la señora Natalia Arango, a las oficinas del CONSORCIO SANEAMIENTO SINCELEJO, por lo cual no existe una **aceptación expresa** de la factura, además que en la factura claramente aparece que la dirección del Consorcio (Carrera 17#23-29 Oficina 209) se encuentra en la ciudad de Sincelejo.

De igual manera y tal como lo contempla el artículo 722 del Código de Comercio, esta aceptación presuntamente Tácita de la factura o expresa si se llegare a probar, no es una comprobación del recibido a satisfacción de los servicios.

El título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor. Pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etcétera. Así lo han precisado las altas cortes en diversos pronunciamientos como la **Sentencia T-747 DE 2013** donde enfatizó que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP). En este sentido explicó que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio del deudor.

PRETENSIONES

Solicito a su respetado despacho Revocar en todas sus partes el Mandamiento de Pago de fecha 12 de Julio de 2021, al igual que el Auto que decreta las medidas cautelares de la misma fecha, por los argumentos esgrimidos anteriormente, ya que la factura No.M1692 no cumple con los requisitos que exige la Leyes vigentes para constituirse las facturas como un Título Ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en el inciso del Artículo 772 inciso segundo del Código de Comercio, el artículo 774 numeral 2 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso.

- El inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso en lo referente al recurso de reposición expresa: *`` Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso ``*

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones a la dirección electrónica camiloh9724@gmail.com , o a través de mi contacto 3015391677

De Usted,

CAMILO ANDRES HURTADO CONTRERAS
C.C.1.100.694699
T.P.363179 DEL C.S.DE LA J.
APODERADO